

**CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A.**



**CORPORACIÓN  
DERMOESTÉTICA**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Objeto**

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A. y de las Comisiones de éste, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, y las normas de conducta de sus miembros, así como su régimen de supervisión y control, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.
2. Las normas de conducta contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean Consejeros de la Sociedad y a los altos directivos de la misma.

### **Artículo 2. Interpretación**

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, con los del Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y la Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas, y, en general, con los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo contenidos en los informes que con carácter oficial sean emitidos en España.

Corresponde al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas que suscite su interpretación y aplicación.

### **Artículo 3. Modificación**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de dos Consejeros o de cualquier Comisión del Consejo.

2. Las propuestas de modificación deberán ir acompañadas de una memoria justificativa presentada por quien realice la propuesta, y deberá ser informada por la Comisión de Auditoría, salvo el caso en el que la propuesta fuese elevada por dicha Comisión.
3. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo en que se vaya a deliberar sobre la misma, incluyéndose expresamente este punto en el Orden del Día.

#### **Artículo 4. Difusión**

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El presente Reglamento ha sido informado a la Junta General de Accionistas, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas vigentes, y estará disponible en la página “web” corporativa de la Compañía y en la sede social de ésta, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

### **TÍTULO I. FUNCIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 5. Funciones Generales del Consejo de Administración.**

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración es el máximo Órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se configura como un órgano de supervisión y control, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Sociedad al equipo de dirección y a los órganos ejecutivos correspondientes.
3. No podrán delegarse las facultades legal o estatutariamente reservadas en exclusiva al Consejo ni aquellas cuyo ejercicio por el Consejo sea básico para el desempeño de las funciones de supervisión y control encomendadas a este órgano.
4. En el ámbito de sus funciones de supervisión y control, el Consejo de Administración fijará las estrategias y directrices de gestión de la Sociedad, evaluará la gestión de los directivos, establecerá las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma, implantará y velará por el establecimiento de adecuados procedimientos de información de la Sociedad a los accionistas y a los mercados en general, adoptará las decisiones procedentes sobre las operaciones empresariales y financieras de especial trascendencia para la Sociedad, aprobará la política en materia de autocartera, y aprobará las bases de su propia organización y funcionamiento para el mejor cumplimiento de estas funciones.

**Artículo 6. Principios de actuación del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones atendiendo al principio del interés social o interés de la Sociedad. Habrá de entenderse por este principio la salvaguardia de la viabilidad futura de la Sociedad a largo plazo y la maximización del valor de la misma en interés de los accionistas ponderando además los intereses plurales legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial.
2. La búsqueda del interés social se llevará a cabo con atención a las exigencias impuestas por el Derecho, de acuerdo con criterios y modelos éticos de conducta de general aceptación, y en un marco de respeto y potenciación del entorno en el que la Sociedad desarrolla su actividad, con especial atención al fomento de la responsabilidad social corporativa de la Sociedad

3. El Consejo de Administración aprobará una política de plena transparencia en la información transmitida a los mercados, velando por una correcta fijación del precio de las acciones de la Sociedad.
4. Asimismo el Consejo de Administración velará por el cumplimiento, por parte de los directivos de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones, de las anteriormente citadas normas éticas y por el respeto del principio de trato igualitario a los accionistas.

## **TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.**

### **Artículo 7. Composición cuantitativa**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Sociales.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, en cada momento, estime sea el más adecuado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

### **Artículo 8. Composición cualitativa.**

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que los Consejeros externos o no ejecutivos tengan una importante representación.

A estos efectos, se entenderá que son Consejeros ejecutivos aquellos que posean funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de sus participadas, y los que mantengan una relación contractual, mercantil, laboral o de cualquier otra índole distinta de la de Consejero con la Sociedad. De igual modo, tendrán la consideración de Consejeros internos quienes tengan alguna capacidad de decisión en relación con alguna parte del negocio de la Sociedad mediante delegación o apoderamiento estable conferido por el Consejo de Administración. No se consideraran Consejeros internos a quienes reciban facultades especiales de la Junta

General o del Consejo, vía delegación, autorización o apoderamiento, para la realización de actos concretos.

2. El Consejo procurará, igualmente, que dentro del grupo de los consejeros externos se integren, de un lado, en su caso, los propuestos por los titulares de participaciones significativas estables en el capital social (Consejeros dominicales); y, de otro lado, profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo ni a los accionistas significativos (Consejeros independientes).
3. A estos efectos se entenderá que se cumplen los requisitos de ausencia de vinculación de los consejeros independientes cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - i. No tener, o haber tenido recientemente, relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta, y de carácter significativo, con la sociedad, sus directivos, los consejeros dominicales o sociedades del grupo cuyos intereses accionariales éstos representen, entidades de crédito con una posición destacada en la financiación de la sociedad, u organizaciones que reciban subvenciones significativas de la sociedad.
  - ii. No ser consejero de otra sociedad cotizada que tenga consejeros dominicales en la sociedad.

Si existiera alguna de las relaciones anteriores deberá ser conocida y evaluada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en su caso, y recogida en el informe anual.

4. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre el número de Consejeros dominicales e independientes y habida cuenta de la estructura accionarial de la Sociedad, el consejo procurará que la composición del Consejo tenga en cuenta la estructura de capital social.

### **TÍTULO III. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 9. El Presidente del Consejo.**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de Primer Ejecutivo de la Sociedad. En consecuencia, su nombramiento llevará aparejado la delegación de cuantas competencias sean delegables de conformidad con la Ley, los Estatutos y este Reglamento, y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.
2. El Presidente del Consejo asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, a excepción del Comité de Auditoría, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva. Sin perjuicio de esto, en el momento del nombramiento de cada nuevo Presidente, el Consejo deberá determinar claramente cuales son las facultades que se delegan en la persona nombrada.
3. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones, y de dirigir sus debates.
4. El Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento el cese del Presidente mediante acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros asistentes.
5. El voto del Presidente tendrá carácter dirimente en caso de empate en las votaciones.

#### **Artículo 10. El Vicepresidente del Consejo.**

1. El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.

2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar, en el caso de haber sido nombrado más de uno, por el que tuviere encomendadas funciones ejecutivas y, en su defecto, por el Vicepresidente de más edad.

#### **Artículo 11. El Secretario del Consejo**

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la condición de Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus funciones y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones del Consejo y dar fe de los acuerdos del mismo.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y procurará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

#### **Artículo 12. El Vicesecretario del Consejo.**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

## **TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración**

1. La facultad de convocar el Consejo de Administración y de formar, en su caso, el Orden del Día de cada una de las reuniones corresponde al Presidente, quien estará obligado a convocar el Consejo cuando así lo soliciten al menos dos Consejeros.
2. El consejo de Administración se reunirá tantas veces como se determine en el Plan de Actuaciones aprobado por el propio Consejo para el ejercicio en cuestión, sin que, en ningún caso, el número de reuniones anuales pueda ser inferior a seis.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días hábiles.
4. La convocatoria incluirá el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información escrita relevante para la adopción de las decisiones
5. Cuando, a juicio del Presidente, circunstancias excepcionales así lo exijan se podrá convocar al consejo por teléfono, fax o por correo electrónico sin observar el plazo de preaviso anteriormente recogido.
6. El Consejo elaborará con carácter anual un Plan de Actuaciones para el siguiente ejercicio, en el que se determinarán las sesiones ordinarias a celebrar y se establecerán, de manera sistemática y ordenada, las actuaciones del Consejo previstas de acuerdo con sus competencias y funciones. Dentro de este Plan de actuaciones, se incluirá, con carácter anual, la evaluación por parte del Consejo de su propio funcionamiento y la calidad de sus trabajos; y la revisión y evaluación, también con carácter anual, de la labor del Presidente del Consejo en su condición de tal y de primer ejecutivo de la Sociedad. Durante la discusión por parte del Consejo de este último punto no podrá hallarse presente el Presidente del Consejo, debiendo asumir la dirección de los debates, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, el Vicepresidente del consejo o, en su defecto, el Consejero que sea designado a tal efecto por el Consejo.

#### **Artículo 14. Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios audiovisuales, telefónicos o telemáticos que garanticen, tanto a juicio del Consejero en cuestión como del Presidente del Consejo, de un modo suficiente y adecuado la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto la unidad de acto.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán transferir su representación a otro miembro del Consejo de Administración que ostente su misma condición, incluyendo las oportunas instrucciones lo más precisas posible. La representación deberá ser conferida por escrito y con carácter especial para cada sesión.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los casos en los que la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento exijan una mayoría diferente.
4. Excepcionalmente podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga y la urgencia de la situación así lo exija.

### **TITULO V. COMISIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 15. Disposiciones generales**

El Consejo de Administración, sin perjuicio de la delegación de facultades en favor del Presidente y, en su caso, del Consejero-Delegado o del Vicepresidente, podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva con capacidad decisoria de ámbito general y, consecuentemente, con delegación expresa de todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración excepto las legal o estatutariamente indelegables.

Asimismo el Consejo de Administración podrá constituir una o varias comisiones a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para el buen gobierno de la Sociedad. Estas Comisiones no ostentarán la condición de Órganos Sociales, configurándose como instrumentos al servicio del Consejo de Administración, a quien elevarán las conclusiones que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento éste les haya encomendado.

1. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará los Consejeros que deban integrarla.
2. Las Comisiones ajustarán su funcionamiento a lo previsto en este Reglamento, nombrando de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma, y se reunirá previa convocatoria de su respectivo Presidente, debiendo elaborar anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo
3. Las Comisiones quedarán válidamente constituidas con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de los miembros; y adoptarán sus acuerdos por mayoría de asistentes. En caso de empate, el voto del respectivo Presidente será dirimente. En cada reunión se levantará acta por el respectivo Secretario. Dichas actas quedarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración para su consulta.

Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con las atribuciones que estime oportuno conferirles, se constituirá en todo caso la Comisión de Auditoría.

#### **Artículo 16. Comisión de Auditoría: Reglamento**

##### a) Composición

La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres miembros designados por el Consejo de Administración. La mayoría de los integrantes de dicha comisión deberán ser Consejeros externos.

El Presidente de la Comisión será nombrado de entre los consejeros externos, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese

b) Competencias

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de supervisión y, en concreto, tendrá como mínimo las siguientes competencias:

- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de competencias de la comisión.
- Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de auditores de cuentas externos.
- Supervisar los servicios de auditoría interna.
- Conocer el proceso de información financiera y los sistemas internos de control.
- Mantener las relaciones con el auditor de cuentas externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el auditor de cuentas las comunicaciones previstas en la legislación.
- Informar sobre las cuentas anuales, así como sobre los folletos de emisión y sobre la información financiera periódica que con carácter trimestral o semestral se deba remitir a los organismos reguladores, con especial atención al cumplimiento de los requisitos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, y a la

existencia de sistemas internos de control y a su seguimiento y cumplimiento de la auditoría interna.

- Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- Realizar con carácter anual una memoria conteniendo las actividades realizadas por la Comisión.

c) Funcionamiento

La Comisión de Auditoría se reunirá, al menos una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado.

La Comisión podrá requerir la asistencia a sus reuniones del auditor de cuentas de la Sociedad y del responsable de la auditoría interna.

**Artículo 17. Comisión Ejecutiva: Reglamento**

a) Composición

La Comisión Ejecutiva estará, en su caso, compuesta por el Presidente del Consejo y por un número de vocales no inferior a 3 consejeros, designados por el Consejo de Administración.

En su Plan de Actuaciones anual, el Consejo de Administración determinará cual será la composición de la Comisión Ejecutiva tanto cuantitativa como cualitativamente.

La designación o renovación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

b) Funcionamiento.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, celebrando de ordinario sus sesiones con una periodicidad mensual.

Actuará como Presidente y Secretario de esta Comisión quienes ostenten dicho cargo en el Consejo de Administración, pudiendo asimismo ser designados uno o varios Vicepresidentes y un Vicesecretario.

La comisión quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros ya sea presentes o representados.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes siendo, en caso de empate, dirimente el voto del Presidente.

c) Relación con el Consejo de Administración

La Comisión Ejecutiva informará puntualmente al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

**Artículo 18. Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno:  
Reglamento**

a) Composición

La Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Buen Gobierno estará, en su caso, formada por un mínimo de tres miembros designados por el Consejo de Administración.

El Presidente de la Comisión será nombrada de entre sus miembros.

b) Competencias

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno tendrá las siguientes competencias:

- Informar sobre las propuestas de nombramiento de Consejeros y altos directivos.

- Aprobar las bandas de retribuciones para los altos directivos de la Sociedad.
- Aprobar los contratos tipos para los altos directivos.
- Determinar el régimen de retribuciones del Presidente.
- Informar y proponer al Consejo de Administración el régimen de retribuciones de los Consejeros y revisarlos de manera periódica.
- Informar los planes de incentivos.
- Realizar un examen anual sobre la política retributiva de los Consejeros y altos directivos.
- Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva y de las demás Comisiones del Consejo de Administración.
- Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y altos directivos de la Sociedad.
- Elaborar el Informe anual de Gobierno Corporativo.

c) Funcionamiento

La Comisión de Nombramiento, Retribuciones y Buen Gobierno se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de la Comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.

## **TITULO VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 19. Nombramiento de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta al Consejo de Administración a la consideración de la Junta General, y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán respetar lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **Artículo 20. Duración del cargo.**

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo máximo de seis años, pudiendo ser reelegidos por periodos iguales.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General que se celebre tras su designación.
3. El Consejero que termine su mandato o que, por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá, durante el plazo de dos años, prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social similar o análogo al de la Sociedad. Esta obligación de no competencia podrá ser dispensada o acortada.

### **Artículo 21. Reelección de Consejeros.**

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General deberán respetar lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. El Consejo de Administración procurará que los Consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión del Consejo.

**Artículo 22. Cese de los Consejeros.**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta General en el uso de sus facultades.
2. Las propuestas de cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones que a este respecto adopte dicho órgano en virtud de las facultades que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones
3. Es competencia de la Junta General el cese de los consejeros. No obstante lo anterior, los Consejeros deberán poner a disposición del Consejo y, en su caso, formalizar su dimisión, en los siguientes casos:
  - Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
  - Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno .
  - Cuando su permanencia en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de la Sociedad.

**Artículo 23. Deliberaciones y votaciones sobre designación y cese de Consejeros.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellos.

2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, sin perjuicio del derecho de cualquier consejero a dejar constancia del sentido de su voto.

## **TÍTULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS**

### **Artículo 24. Derecho y deber de información.**

1. Los Consejeros deberán informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, recabando la información que sea necesaria para el diligente desempeño de su cargo.

A tal efecto, los Consejeros, se hallan investidos de las más amplias facultades para la obtención de información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales de la Sociedad.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándoles directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.

2. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores y expertos. Los encargos deberán versar sobre problemas concretos de cierto relieve o complejidad.

La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente y se instrumentalizará a través del Secretario del Consejo, salvo que el Consejo considere que la contratación no es precisa o conveniente.

### **Artículo 25. Deber de Diligencia**

Los Consejeros deberán actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligados en particular a:

- Informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca
- Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que sus criterios contribuyan a la efectiva toma de decisiones y responsabilizarse de ellas.
- Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.
- Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que hayan podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo.
- Instar la convocatoria del Consejo cuando lo estimen necesario.
- Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social y solicitar la constancia en acta de dicha oposición.

#### **Artículo 26. Deber de fidelidad**

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la sociedad.

#### **Artículo 27. Deber de secreto**

1. Los Consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, y reserva de las informaciones, datos e informes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean

requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto en las leyes.

2. Toda la documentación e información de que los Consejeros dispongan por razón de su cargo, tiene carácter confidencial, y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo de Administración se exceptione expresamente de este carácter.
3. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

#### **Artículo 28. Deber de lealtad**

1. Los Consejeros obrarán en el desempeño de sus funciones con absoluta lealtad al interés social de la Sociedad.

A tal efecto, los Consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Administradores para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
- b) Los Consejeros no podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad.
- c) Los Consejeros no podrán hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que hayan satisfecho una contraprestación adecuada. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

- d) Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.
- e) Los Consejeros deberán abstenerse de intervenir en las votaciones que afecten a asuntos en los que ellos o personas a ellos vinculadas se hallen directa o indirectamente interesados.
- f) Ningún Consejero podrá realizar directa o indirectamente operaciones o transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad ni con cualquiera de las sociedades de su Grupo, cuando dichas operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad o no se realicen en condiciones de mercado, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste, apruebe la transacción.
- g) Los Consejeros deberán comunicar la participación que ellos o personas a ellos vinculadas tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

El Consejo de Administración podrá prohibir el desempeño por parte de los Consejeros de cargos relevantes en entidades competidoras de la Sociedad o de cualquiera de las empresas de su Grupo.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entiende por personas vinculadas las personas a que se refiere el artículo 127 ter. 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**Artículo 29. Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada de la Sociedad.**

1. Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de los valores de la misma de los que sean titulares directa o indirectamente, en los términos establecidos en la legislación

del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en materias relativas a los mercados de valores.

2. Los Consejeros no podrán realizar, ni sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la Sociedad o de las empresas del Grupo, sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada no hecha pública.
3. Los Consejeros no podrán utilizar información no pública de la Sociedad con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
  - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
  - c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los Consejeros habrán de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en materias relativas a los mercados de valores.

### **Artículo 30. Responsabilidad de los Consejeros.**

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos Sociales o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, en los términos y condiciones legalmente establecidos.

### **Artículo 31. Retribución del Consejero**

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas, con arreglo a las previsiones estatutarias.

2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad.
3. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. Con esta finalidad se realizará un examen anual sobre la política de retribución de los Consejeros, incluyéndose la información relativa a retribuciones en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en las Cuentas Anuales de la Sociedad, con el debido detalle.
4. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la sociedad.

## **TÍTULO VIII INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 32. Informe anual de Gobierno Corporativo.**

1. El Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un Informe de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.
2. El Informe anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los accionistas al tiempo de su convocatoria.
3. El Informe anual de Gobierno corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

### **Artículo 33. Relaciones con los accionistas.**

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas

que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. En particular, el Consejo facilitará el intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda provocar, en ningún caso, privilegio alguno para los accionistas agrupados en dichos comités.

2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad con los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

**Artículo 34. Relaciones con los Accionistas Institucionales.**

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas.

**Artículo 35. Transacciones con accionistas con participaciones significativas.**

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y la autorización de cualquier transacción entre la Sociedad y cualesquiera de sus accionistas con participaciones significativas.

2. En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Auditoría valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado de la misma.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la clase o tipo de operación y de sus condiciones generales.
4. Las transacciones realizadas entre la Sociedad y sus accionistas significativos serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en cualquier otro documento o medio de información que la legislación señale.

**Artículo 36. Relaciones con los mercados.**

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:
  - a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
  - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
  - c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas

Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.

4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Sociedad sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

#### **Artículo 37. Relaciones con el Auditor de Cuentas.**

El Consejo de Administración establecerá, a través de la Comisión de Auditoría, una relación de carácter estable y profesional con el Auditor de Cuentas de la Sociedad, con estricto respeto de su independencia. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.